

PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.

Expediente RR/0633/2024.

Sujeto obligado: Municipio de General Bravo, Nuevo León.

Sesión ordinaria: seis de junio dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó el organigrama de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, así como todos los puestos que se encuentran dentro de la nómina (confianza, honorarios etc) con nombres y puestos.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado anexó un organigrama de dos mil diecinueve y un listado con los nombres de los empleados, puesto y departamento del año dos mil veinte.

Recurso de revisión.

El particular se inconformó por la entrega de información incompleta.

Sentido del proyecto

Se **confirma** la respuesta brindada por el sujeto obligado, en razón de lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

**RECURSO DE REVISIÓN:
RR/0633/2024.
SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO
DE GENERAL BRAVO, NUEVO
LEÓN.**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
PROYECTISTA: MÓNICA ELIZABETH PALOMO GUILLÉN.
REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada seis de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/0633/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del **Municipio de General Bravo, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

| | |
|---|--------|
| I.- Glosario | pág. 1 |
| II.- Resultando | pág. 2 |
| a) Solicitud de información | pág. 2 |
| b) Respuesta del sujeto obligado | pág. 2 |
| c) Recurso de revisión: recepción y turno | pág. 2 |
| d) Sustanciación | pág. 3 |
| III.- Considerando | pág. 4 |
| a) Legislación | pág. 4 |
| b) Competencia | pág. 4 |
| c) Legitimación | pág. 4 |
| d) Oportunidad | pág. 5 |
| e) Causales de improcedencia | pág. 6 |
| f) Causales de sobreseimiento | pág. 6 |
| g) Estudio de fondo | pág. 6 |
| h) Efectos del fallo | pág. 8 |
| IV.- Resuelve | pág. 8 |

I.- GLOSARIO

| | |
|-----------------------------|---|
| Instituto | Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León |
| INAI | Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales |

| | |
|--|--|
| Ley de la materia | Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León |
| Pleno | Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales |
| Promovente, recurrente, particular, solicitante | Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública |
| PNT | Plataforma Nacional de Transparencia |
| SIGEMI | Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación |
| Sujeto obligado | Municipio de General Bravo, Nuevo León. |

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro la particular presentó a través de la PNT, una solicitud de información al sujeto obligado, mediante la cual requirió lo siguiente:

“[...] Requiero el organigrama con el que se contaba en el Municipio, en el año 2019 y 2020, solicito todos los puestos que se encuentran dentro de la nomina, cualquiera que manejen (confianza, honorarios, etc.) con nombres y puestos [...]”. (sic)

b) Respuesta del sujeto obligado.

El siete de marzo del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta en dos puntos vía PNT a la solicitud de información manifestando, señalando que anexaba los documentos solicitados.

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El ocho de marzo del año dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

“[...] no se me entrego toda la información requerida me faltó la información respecto al año 2020. [...]”. (sic)

El referido medio de impugnación fue turnado el once de marzo de dos mil veinticuatro por la Consejera Presidenta a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

¹ Artículo 175. La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión,

d) Sustanciación.

El quince de marzo de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión por la entrega de información incompleta y por lo que hace a la información solicitada respecto al año dos mil veinte, teniendo por consentida la respuesta emitida por el sujeto obligado sobre el año dos mil diecinueve.

Asimismo, por auto de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo su informe justificado.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las diez horas del día veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de ambas partes, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el veintiséis de abril del año dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

Agotada la instrucción, el tres de junio del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (ocho de marzo de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADOLIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y la particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g), de la Ley de la materia, toda vez que se trata de un municipio del Estado, reconocido por el numeral 51 de la Constitución Local.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el siete de marzo de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el ocho de marzo de dos mil veinticuatro, para concluir el ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el ocho

de marzo de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte la existencia de alguna causa de sobreseimiento⁴, en términos del artículo 181 de la Ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

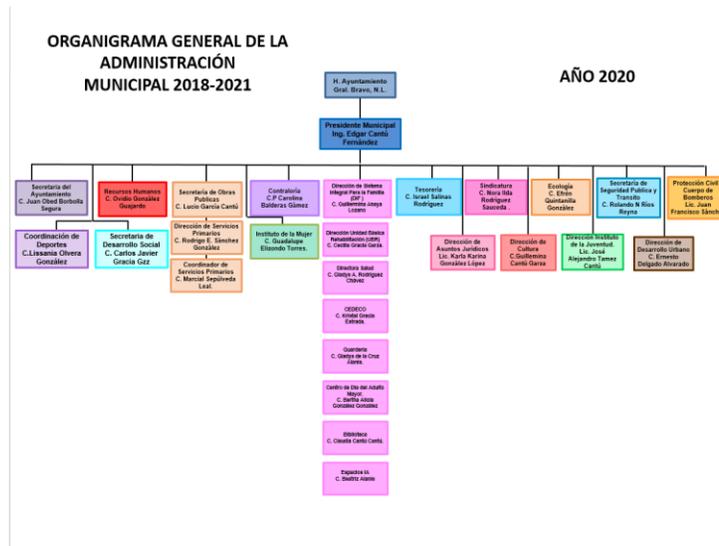
g) Estudio de fondo.

En primer lugar, se procederá a analizar el único agravio invocado por la parte recurrente relativo a la **entrega de información incompleta**.

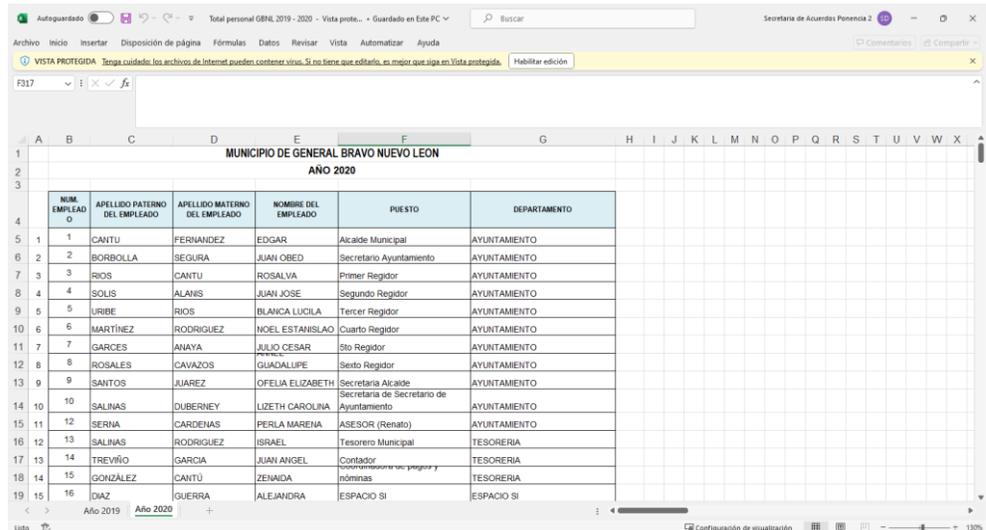
En virtud de lo anterior, recordemos que el particular solicitó ***el organigrama con el que contaba el municipio en el año dos mil dos mil veinte, así como todos los puestos que se encuentran dentro de la nómina, cualquiera que manejen (confianza, honorarios, etc.) con nombres y puestos.***

En ese sentido, al brindar respuesta el sujeto obligado proporcionó dos organigramas del Municipio uno relativo al año dos mil diecinueve y otro relativo al **año dos mil veinte**, tal y como se muestra a continuación:

⁴ Registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada. "SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO". <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>



Asimismo, el sujeto obligado proporcionó un archivo en formato EXCEL, con dos pestañas sobre los años dos mil diecinueve y **dos mil veinte**, relativos al personal del Municipio, tal y como se muestra enseguida:



| MUNICIPIO DE GENERAL BRAVO NUEVO LEON | | | | | |
|---------------------------------------|-------------------------------|-------------------------------|---------------------|--|--------------|
| AÑO 2020 | | | | | |
| NUM. EMPLEADO | APELLIDO PATERNO DEL EMPLEADO | APELLIDO MATERNO DEL EMPLEADO | NOMBRE DEL EMPLEADO | PUESTO | DEPARTAMENTO |
| 1 | CANTU | FERNANDEZ | EDGAR | Alcalde Municipal | AYUNTAMIENTO |
| 2 | BORBOLLA | SEGURA | JUAN OBED | Secretario Ayuntamiento | AYUNTAMIENTO |
| 3 | RIOS | CANTU | ROSALVA | Primer Regidor | AYUNTAMIENTO |
| 4 | SOLIS | ALANIS | JUAN JOSE | Segundo Regidor | AYUNTAMIENTO |
| 5 | URIBE | RIOS | BLANCA LUCILA | Tercer Regidor | AYUNTAMIENTO |
| 6 | MARTINEZ | RODRIGUEZ | NOEL ESTANISLAO | Cuarto Regidor | AYUNTAMIENTO |
| 7 | GARCES | ANAYA | JULIO CESAR | 5to Regidor | AYUNTAMIENTO |
| 8 | ROSALES | CAVAZOS | GUADALUPE | Sexto Regidor | AYUNTAMIENTO |
| 9 | SANTOS | JUAREZ | OFELIA ELIZABETH | Secretaria Alcaldé | AYUNTAMIENTO |
| 10 | SALINAS | DUBERNEY | LIZETH CAROLINA | Secretaria de Secretario de Ayuntamiento | AYUNTAMIENTO |
| 11 | SERNA | CARDENAS | PERLA MARENA | ASESOR (Renato) | AYUNTAMIENTO |
| 12 | SALINAS | RODRIGUEZ | ISRAEL | Tesorero Municipal | TESORERIA |
| 13 | TREVINO | GARCIA | JUAN ANGEL | Contador | TESORERIA |
| 14 | GONZALEZ | CANTU | ZENaida | Suplente de Contador de pagaré y nóminas | TESORERIA |
| 15 | DIAZ | GUERRA | ALEJANDRA | ESPACIO SI | ESPACIO SI |

En ese sentido, se tiene que el sujeto obligado contrario a lo señalado por el particular sí proporcionó la información solicitada respecto al año dos mil veinte, como lo es el organigrama con el que contaba el Municipio y un archivo con los datos de nombres y puestos del personal del Municipio, tal y como fue solicitado.

Expuesto lo anterior, se tiene que el sujeto obligado atendió los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, que exista relación

entre el requerimiento formulado por la particular y la respuesta proporcionada por la autoridad, pues proporcionó de forma completa la información de interés de la parte recurrente.

Y, por lo tanto, se considera que el sujeto obligado proporcionó a la parte recurrente la totalidad de la información solicitada, resultando **infundado** el motivo de inconformidad invocado por la parte recurrente relativo a la “**entrega de información incompleta**”.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

h) Efectos del fallo.

Se estima procedente **confirmar la respuesta otorgada por el sujeto obligado**, con fundamento en el artículo 176, fracción II, y 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara infundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/0633/2024**, promovido a través de la PNT, en contra de la **Municipio de General Bravo, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta de los sujetos obligados en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal. Rúbricas.

Lic. Brenda Lizeth González Lara

Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez

Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García

Consejera Vocal

Lic. Bernardo Sierra Gómez

Encargado de despacho

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/0633/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día seis de junio de dos mil veinticuatro, que va en nueve páginas.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, pediste información relativa al organigrama de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, así como todos los puestos que se encuentran dentro de la nómina (confianza, honorarios etc) con nombres y puestos.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Lo revisamos y decidimos confirmar la respuesta que la autoridad te brindó, en virtud de que atendió de forma completa a lo que requeriste en tu solicitud de información.